

**AUTO N. 00121**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo elaboró el **Concepto Técnico No 11667** del 05-09-2018 expedido por la visita técnica llevada a cabo el 17 de abril de 2018 con el fin de determinar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos de BERENICE TORRES PEDRAZA, identificada con C.C. 24.047.915, propietaria del establecimiento de comercio denominado INCURPIELES, ubicado en el predio de la Carrera 16 No 58 – 88 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que con **Concepto Técnico No 03200 del 19 de agosto de 2021** según visita realizada el 15 de julio de 2021 con el fin de efectuar control y vigilancia en el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 11667 del 05-09-2018** en el cual concluyo:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 17 de abril de 2018 se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 16 No. 58 - 88 Sur donde opera la curtiembre de nombre comercial INCURPIELES, propiedad de la señora BERENICE TORRES PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía 24.047.915. Durante la visita técnica se encontró que en el predio se generan aguas residuales no domésticas –</p>	

ARnD de los procesos de pelambre, descarnado, piquelado, curtido y recurtido de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema de tratamiento preliminar (Rejillas, presedimentador y trampa de grasas), y un sistema de tratamiento primario (coagulación, floculación y precipitación), para finalmente ser descargadas a la red de alcantarillado público sobre la Carrera 16. El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras.

Por medio de la Resolución 0835 del 26/04/2017 se negó el permiso de vertimientos, solicitado con el radicado 2016ER39458 del 03/03/2016. Posteriormente, a través del radicado 2017ER82837 del 08/05/2017 el usuario interpone un recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución 02619 del 27/09/2017, devolviendo el trámite a la etapa de evaluación. Cabe resaltar que durante la visita se informó que realizó una descarga a la red de alcantarillado público una semana antes de la misma, para hacer una caracterización del vertimiento, sin embargo se encuentra procesando 120 pieles en el momento de la visita.

El usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

*"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."*

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"*

Por lo anterior se concluye que **el usuario no da cumplimiento** artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) y el capítulo 3, artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (como cromo, fenoles, cloruros y sulfuros) sin el respectivo permiso de vertimientos.

*No obstante, el usuario cuenta con un trámite activo de solicitud de permiso de vertimientos, avalado mediante Resolución 02619 del 27/09/2017.*

<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
--	-----------

#### JUSTIFICACIÓN

*El usuario INCURPIELES de propiedad de la señora BERENICE TORRES PEDRAZA identificada con cedula de ciudadanía 24.047.915, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas para el predio Carrera 16 No. 58 - 88 Sur genera residuos peligrosos, (Lodos, envases, brochas y material impregnado con pinturas, elementos de protección personas y luminarias).*

*Mediante la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2018 y conforme a las observaciones del numeral 4.2.2, se verificó el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c) d), e), f), g), h), i), j) y k), del artículo 2.2.6.1.3.2 del mencionado Decreto y con los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental).*

En el **Concepto técnico No. 03200, 19 de agosto del 2021** determina:

*"(...) 6. CONCLUSIONES*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLE</b>

*El establecimiento INCURPIELES ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 16 No. 58 – 88 Sur de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de los procesos de pelambre y curtido de pieles.*

*Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar conformado por 3 trampas de grasas, un sistema primario conformado por un tanque donde se realizan los procesos de coagulación, floculación, precipitación y aireación. Así mismo, el usuario informa que la descarga se realiza de forma intermitente durante tres (3) horas, dos (2) días al mes. De igual forma, se cuenta con un sistema de aprovechamiento de aguas lluvia conformado por un tanque con capacidad de 30 m3.*

*Los residuos peligrosos y lodos generados en el proceso son dispuestos por la empresa ECOLSOS S.A.S identificado con NIT 900.496.884 – 7, la última fecha de disposición se realizó el día 20/09/2020 para un total de 998 kg de lodos.*

*La caja de inspección externa se observa en óptimas condiciones, se observan descargas durante la visita. En dicha caja es donde se realiza la toma de muestras para la caracterización de vertimientos. Durante la visita el usuario presenta las caracterizaciones de vertimientos de los años 2018, 2019 y 2020.*

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados SDA No. 2018ER64215 del 28/03/2018 y 2018ER120786 del 28/05/2018, correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 10/04/2018, el radicado SDA No. 2019ER260633 del 07/11/2019 y 2020ER113113 del 08/07/2020, correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 28/11/2019 y los radicados SDA No. 2020ER220186 del 04/12/2020 y 2021ER115711 del 11/06/2021, correspondiente a los resultados de los vertimientos realizada por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 22/12/2020 para el establecimiento **INCURPIELES** se encontró que el usuario **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel curtido y adobe de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución **SDA 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0556 del 05/03/2018. Así mismo, el laboratorio subcontratado EUROFINS ANALYTICO B.V., se encuentra acreditado mediante Resolución No. 5375 Rev. 7 COFRAC para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). También, anexa la cadena de custodia de muestras.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0822 del 06/08/2019. Así mismo, el laboratorio subcontratado EUROFINS ANALYTICO B.V., se encuentra acreditado mediante Resolución No. L010 RAAD VOR ACCREDITATIE para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). También, anexa la cadena de custodia de muestras.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales***

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Conceptos Técnicos No 11667 del 05-09-2018 y Concepto técnico No. 03200 del 19 de agosto del 2021**, esta entidad evidenció que BERENICE TORRES PEDRAZA, identificada con C.C. 24.047.915, propietaria del establecimiento de comercio denominado INCURPIELES, ubicado en el predio de la Carrera 16 No 58 – 88 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente infringe la normatividad ambiental al no dar cumplimiento artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) y el capítulo 3, artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (como cromo, fenoles, cloruros y sulfuros) sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c) d), e), f), g), h), i), j) y k), del artículo 2.2.6.1.3.2 del mencionado Decreto y con los artículos 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental).

Que dicho lo anterior, se tiene como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

La **Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

*Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*

## **Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2.** *Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

*(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*



17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

**PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

**PARÁGRAFO 3.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO 4.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

(...)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

*PARÁGRAFO El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.*

*(Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)*

### **Resolución 1023 de 2010 Registro único Ambiental.**

*“Artículo 3: Ámbito de aplicación.*

*Artículo 4: Sollicitud de inscripción en el registro único ambiental para el sector manufacturero.*

*Artículo 5: Número de inscripción*

*Artículo 6: información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero.”*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos No 11667 del 05-09-2018 y Concepto técnico No. 03200 del 19 de agosto del 2021**, BERENICE TORRES PEDRAZA, identificada con C.C. 24.047.915 propietaria del establecimiento de comercio denominado INCURPIELES, ubicado en el predio de la Carrera 16 No 58 – 88 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y al no realizar una gestión integral de los otros residuos peligrosos (químicos y administrativos) que genera, conforme al Decreto 4741 de 2005 y la resolución 1023 de 2010 al no tener el registro único ambiental para el sector manufacturero

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación con número de NIT 900336524-5 y ubicado en Av. Caracas No 2 – 65 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de BERENICE TORRES PEDRAZA, identificada con C.C. 24.047.915 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INCURPIELES, ubicado en el predio de la Carrera 16 No 58 – 88 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a BERENICE TORRES PEDRAZA, identificada con C.C. 24.047.915 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INCURPIELES, en la Carrera 16 No 58 – 88 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos Técnicos No 11667 del 05-09-2018 y Concepto técnico No. 03200 del 19 de agosto del 2021.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-006**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230427 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      12/10/2023

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230427 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      10/10/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA      CPS:      CONTRATO 20230056 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      01/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      05/01/2024